



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 1 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00258 – 00
Accionante: Martín Iván Gutiérrez Parra
Accionado: Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Medellín

GENERACIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LÍNEA No. 429104

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Remite por competencia.

El señor Martín Iván Gutiérrez Parra radicó acción constitucional en la que solicita que se conmine a la Secretaría de Tránsito de Medellín, al cumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 3º de la Ley 393 de 1997¹, dispuso las reglas de competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en los siguientes términos:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

(...).” (Negrillas fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, el señor Martín Iván Gutiérrez Parra tiene su domicilio en la carrera 42 Nro. 88 – 72, barrio Manrique Las Granjas de la ciudad de Medellín (Antioquia)², motivo por el que el conocimiento de la acción le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia), teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 2³ del acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁴ del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”

² Pág. 14 archivo “02DemandaYAnexos”

³ “ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

1.2. **Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

Medellín

(...).”

⁴ “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO. REMITIR inmediatamente el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antioquia) – Reparto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Previo a la remisión, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1f74235bd06505184ea6f2e5b26deba1f3069710f4e8052878727c043bf11**

Documento generado en 01/06/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 1 de junio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00259 – 00
Controversia: Acción Popular
Accionantes: Juan Felipe Cuéllar Pinzón y otros
Accionados: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.

Asunto: Inadmite Acción Popular

El ciudadano Juan Felipe Cuéllar Pinzón, a nombre propio y en representación de los habitantes del Barrio Cerros II de la localidad de Suba, interpuso acción popular a través de la cual solicita la protección de los derechos colectivos “a la salud, el acceso a servicios públicos prioritarios y a los derechos consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.”, que considera amenazados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.

Una vez revisado el escrito, se considera que es necesario inadmitirlo para que el accionante lo subsane, por las siguientes consideraciones.

1. Indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

El literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece, que la demanda de acción popular debe señalar “La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;”, que se encuentran señalados en el artículo 4 de la misma normativa.

Si bien en el escrito se indica que se solicita la protección del “derecho colectivo a la salud, al acceso a servicios públicos prioritarios y a los derechos consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998.”, como se observa, no se señala de forma puntual el literal al que hace referencia del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, lo que deberá ser corregido a efectos de poder delimitar e identificar el asunto que deberá ser analizado en este proceso.

2. Del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las acciones tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, como la acción popular, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...) (Negritas fuera de texto).

Sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas

*específicas o concretas, pues **solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos**, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹ (Negrillas fuera de texto)*

Revisado el expediente, no se observa en la documentación presentada por el accionante, que se haya hecho la correspondiente solicitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., por lo que la misma deberá ser allegada, teniendo en cuenta que en la demanda tampoco se sustentó la existencia inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos de los que se solicita protección.

Así las cosas, la demanda de acción popular se inadmitirá, para que en el término de 3 días se subsanen los defectos anotados, so pena de que sea rechazada, en los términos del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por Juan Felipe Cuéllar Pinzón y otros, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **tres (3) días** contemplado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico del Juzgado jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de documentos, ni la remisión a ninguna dirección de correo electrónica adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.S.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

¹ Auto de 27 de noviembre de 2014, radicación No. 2014-00498-01, C.P. Dra. María Elizabeth García González. Reiterado en autos de 11 de abril de 2018, radicación No. 11001-03-15-000-2016-02255-01 (AP)A y de 15 de agosto de 2019, radicación No. 25000-23-41-000-2019-00364-01 (AP), C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d287399e64670af68a4403e71ece3a9221c040add0cec88ad702465f29787ede**
Documento generado en 01/06/2022 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>